

*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal de 1ra. Instancia de Campana*

ADRIÁN GONZÁLEZ CHARVAY  
JUEZ SUBROGANTE

///pana, N de abril de 2010.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de nulidad promovido a través de la presentación formulada por Francisco De Narvaez, y

CONSIDERANDO:

Arribado a esta instancia, toca expedirse a este Tribunal sobre distintas cuestiones introducidas por las partes en el marco de este incidente:

I. Una, relacionada con la obstaculización que en principio aparecería imputada a De Narvaez, mediante el auto de fs. 15449/59, como consecuencia de los actos posteriores que habría practicado -u ordenado practicar- al enterarse de los contactos telefónicos registrados entre una línea telefónica de la que es titular y Mario Roberto Segovia. El nombrado anuncia, por un lado que este juzgado no resulta competente para investigar ese hecho; y a la vez sostiene que por no mediar formal requerimiento de instrucción en ese sentido, todo lo que se actuó al respecto deviene nulo.

Respecto al planteo de falta de requerimiento de instrucción, éste debe ser rechazado, con expresa remisión a los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal Federal a fs. 46/48: "...la imputación... se encuentra estrechamente vinculada a la presunta operatoria ilícita que ya se venía investigando en esta causa." Culminó diciendo al respecto que "...los elementos probatorios que se relacionan con el Sr. Francisco De Narváez,

USO OFICIAL

*surgen de la investigación que llevaba adelante el juez instructor.*" En efecto, el accionar reprochado que fue distinguido o descripto como una obstrucción, no resulta distinto ni ajeno a la pesquisa que venía encarando este juzgado instructor, sino que acontecieron como consecuencia directa de actos pronunciados en el expediente; y en el marco de una actividad investigativa promovida legalmente. Esto quiere decir que -y además- el criterio volcado en este sentido, no fue originado por la denuncia de un nuevo hecho, sino por los actos instructorios cubiertos por un juez, como consecuencia directa de la presentación que recibió por parte de quien finalmente imputó, y en virtud de lo cual se encontraba habilitado para coleccionar las probanzas que estimara conducentes y necesarias para evacuar o despejar eventuales interrogantes, sobre todo además cuando las piezas enunciadas no eran concluyentes.

De dicho criterio, deriva la conclusión directa por la cual tampoco prosperará el pedido de incompetencia impetrado, en tanto -se reitera- nos encontraríamos frente a acciones materializadas (las de Francisco De Narvaez) en el contexto de una investigación encarada por la justicia federal; como consecuencia de la actividad instructoria o de determinados actos procesales advenidos por el desarrollo natural de la investigación de este expediente.

II. Por su parte, el Sr. Fiscal Federal solicita se decrete la nulidad del llamado a declarar de Francisco De Narvaez, en los términos del Art. 294 del CPPN., dispuesto a fs. 15449/15459, por el juez entonces a cargo del Tribunal. Ello, en el entendimiento que la incorporación al sumario de uno de

los elementos que sustenta la decisión, se encontraría viciado.

Puntualmente hace referencia a las comunicaciones mantenidas por Francisco de Narvaez y el periodista Carlos Pagni, mediante el cruce de distintos correos electrónicos, y el modo a través del cual éstos habrían sido recogidos. Infiere que ese diálogo escrito, acercado al legajo anónimamente, podría haber sido violado en los términos del Art. 153 del CP., por lo que concluye como ilegítimo su uso como fundamento de la convocatoria.

De su lado también, el Fiscal Federal ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Martín, al momento de expedirse en la causa originada por esos mismos "mails", también recibidos anónimamente en dicha sede judicial, sostuvo por idénticas razones que *"su utilización en la encuesta penal resulta ilegítima por violación a las garantías consagradas en los artículos 18 y 19 de la Carta Magna"* (Cfr. el resultado de la certificación de fs. 42/43).

Como primera medida, los interlocutores del diálogo en cuestión, lo reconocieron como verdadero, y manifestaron desconocer la forma en la cual la correspondencia electrónica fue obtenida y ventilada. Así es que no existe, o por lo menos ambos titulares de las cuentas de correo en trato no promovieron una autorización expresa que faculte una obtención lícita. Y, es así entonces que, la ausencia de consentimiento, o voluntad expresa, torna inválido el método a través del cual se recogió la correspondencia, y por ende, la incorporación de esa pieza al legajo es defectuosa.

El llamado a declarar que se analiza, se vio motivado por la apreciación de un conjunto de elementos -todos enunciados en la

disposición de fs. 15449/15459- a partir de lo cual se arribó a la conclusión de la convocatoria. El defecto del medio de la prueba que alcanzó a determinada pieza, despojándola de su entidad como probanza, necesariamente repercute sobre el resultado final de una valoración concatenada. Esto quiere decir que al haber valorado para el llamado a indagatoria a una pieza obtenida defectuosamente, ello indefectiblemente conlleva la nulidad del llamado.

El decreto que convoca a una persona para recibirle declaración indagatoria, se trata de una única pieza procesal, del que resulta imposible escindir o separar los elementos válidos de los inválidos que lo componen, por lo que dicha pieza deviene nula, de nulidad absoluta.

Tanto la doctrina de los *"frutos del árbol envenenado"*, como la regla de exclusión se encuentran receptadas normativamente en el primer párrafo del Art. 172 del ordenamiento procedimental y en la jurisprudencia de la CSJN. que, con mayores o menores limitaciones, ya había recogido estos desarrollos doctrinarios en los fallos "Montenegro" y "Fiorentino" (Fallos 303:1938 y 306:1752 respectivamente). Todo lo cual alude a la prueba obtenida como consecuencia de un delito.

En el caso "Montenegro" la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que los medios de prueba obtenidos en violación a garantías constitucionales no son admisibles como prueba de cargo. Los hechos establecidos en la causa *"se consideraron probados a través de una investigación basada en la confesión extrajudicial obtenida del reo mediante los apremios ilegales a que fuera sometido."*

Por su parte, en el caso "Fiorentino", la garantía en cuestión fue la inviolabilidad del domicilio; o sea, la obtención de prueba a partir de la comisión de un allanamiento ilegal. Al decidir la invalidez del registro domiciliario, la Corte Suprema dijo que *"...igual suerte debe correr el secuestro de marihuana practicado en esas circunstancias. Ello así, pues la incautación del cuerpo del delito no es entonces sino el fruto de un procedimiento ilegítimo, y reconocer su idoneidad para sustentar la condena equivaldría a admitir la utilidad del empleo de medios ilícitos en la persecución penal, haciendo valer contra el procesado la evidencia obtenida con desconocimiento de garantías constitucionales (doc. De Fallos: 46:36) lo cual 'no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirlo en beneficiaria del hecho ilícito."*

Siguiendo esta línea argumental, la ineficacia se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, hubieran sido obtenidas violando las garantías otorgadas por la Constitución Nacional, y en consecuencia, desconociendo el derecho al debido proceso.

No pudiendo entonces, otorgar valor a la pieza en trato, y toda vez que la convocatoria que se viene analizando apoya su razón sobre un vicio, corresponde declarar la nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria, en los términos del Art. 294 del CPPN., de Francisco De Narvaez.

III. Ahora bien, independientemente a lo que se viene sosteniendo, el suscripto no puede soslayar, debido a la obligación de acatar

las directivas de un Tribunal Superior con competencia en autos, los términos y el alcance del resolutorio del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, llamado a entender en el próximo juicio oral a celebrarse en esta causa, en cuanto a los parámetros que debe reunir toda convocatoria a prestar declaración indagatoria en los términos del Art. 294 del CPPN.

Precisamente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, se explayó en la indeterminación de hechos previamente imputados hasta nulificar distintas declaraciones indagatorias -y lo actuado en su consecuencia-, cuestión a la que este juzgado hizo referencia en el auto del pasado 23 de marzo (Cfr. fs. 15449/459; "Introducción"). Al respecto, sostuvo que: *"En cuanto al derecho del encausado a ser oído en el proceso, por la declaración indagatoria, tiene rigurosa reglamentación y nuestro código instrumental prevé, para luego del rutinario interrogatorio de identificación, esta formalidad de carácter sustancial: "el juez informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye", indicándole "cuales son las pruebas existentes en su contra" (art. 298 CPPN.)."*

Al analizar los elementos en los cuales el anterior titular del juzgado ordenó las declaraciones indagatorias de Rodrigo Pozas Iturbe, Guillermo Enzo Manfredi, Alfredo Augusto Abraham, Víctor Antonio Wendlig Duarte, Miguel Ángel González, Rubén Alberto Galvarini, Horacio Jorge Quiroga y Walter Garrido, el Tribunal Oral sostuvo: *"Nos preguntamos de qué conducta específica habló, qué actividad concreta se financió, cómo, cuándo y a todo evento entre quiénes, interrogantes que sugiere pero no*

*revela la nuda afirmación de formar parte de una organización integrada por más de diez partícipes. Como muestra baste con ver que en el caso de algunos de ellos no consta de qué modo los vinculó con ese actuar organizado, máxime cuando se tratarían de sujetos que no se conocerían entre sí y que a primera vista al menos, no se percibe ni entiende, por la gran confusión, con qué indicio o hilo conductor se los ligó a la compleja trama. O, cuando en el texto, despojado según vimos de la ineludible descripción fáctica, se les achaca a todos, sin discriminar, el hecho de "facilitar un lugar o elementos para llevar a cabo las conductas"; lugar, elementos y conductas que imperativamente debieron consignarse en los instrumentos bajo inspección (art. 298 CPPN.)."*

La contundencia de estas aseveraciones hablan por sí solas y exigen un estándar mínimo de prueba y descripción circunstanciada del hecho que se imputa, previo a ordenar una declaración indagatoria.

Recuérdese que fue en base a esas consideraciones (las del Tribunal Oral) que, a través de las renovaciones legales de los actos practicados, se precisaron los eventos reprochados y se dispusieron nuevos pronunciamientos de mérito que conllevaron al ceñimiento en calificaciones legales distintas a las primeramente atribuidas -y luego nulificadas- y hasta también a otras decisiones procesales, tal el caso -y a modo de ejemplo se cita- la declaración de falta de mérito de Miguel Angel González que motivó disponer su inmediata libertad.

Pero el Tribunal Oral no se quedó allí y fue mucho más allá: "El Sr. Juez instructor se limitó a catalogar conductas citando verbos típicos de

*la ley de drogas (23.737), incluyendo el delito de contrabando, que luego reiteraría al mencionar su articulado, pero sin especificar los hechos por cuales serían intimados; vacío conceptual que no llenó el recaudo procesal, de raíz constitucional, que exige la detallada información del suceso por el que debían responder los sospechados, sin que por lo tanto tuvieran ocasión de negar o argumentar en contrario e incluso aducir alguna circunstancia excluyente de responsabilidad"* (el resaltado pertenece al suscripto).

Ahora bien, más allá de la resolución nulificante a la que habrá de arribarse, y en atención a la obligación de acatamiento que el suscripto debe a los fallos del Superior (en este caso de un Tribunal Oral), cabe señalar que las exigencias requeridas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín para ordenar una declaración indagatoria a tenor del Art. 294 del CPPN., en modo alguno se encuentran cumplidas en la resolución obrante a fs. 15449/15459, en relación a los estándares probatorios requeridos para ello.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, y en los términos de los Arts. 166, 170, 172 del CPPN., corresponde y así,

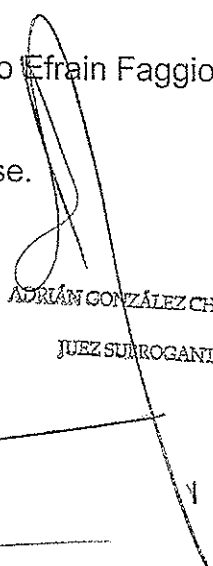
RESUELVO:

I. RECHAZAR LA NULIDAD por falta de requerimiento de instrucción pedida por Francisco De Narvaez mediante el escrito de fs. 12/31; y la consecuente incompetencia promovida.


*Poder Judicial de la Nación*  
*Juzgado Federal de 1ra. Instancia de Campana*

II. DECLARAR LA NULIDAD del llamado a prestar declaración indagatoria de Francisco De Narvaez, ordenado a fs. 15449/15459 por el entonces titular del Tribunal, Federico Efraim Faggionato Marquez.

Tómese razón y notifíquese.

  
ADRIÁN GONZÁLEZ CHARVAY  
JUEZ SUROGANTE

Ante mí:

  
MATÍAS LATINO  
SECRETARIO FEDERAL

En igual fecha se libraron cédulas. Conste.

MATÍAS LATINO  
SECRETARIO FEDERAL

USO OFICIAL

